COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

DICTAMEN

XV LEGISLATURA

DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS, RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO PRESENTADAS POR LA DIPUTADA MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA Y EL DIPUTADO JOSE LUIS PERPULI DREW, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Décima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, le fue turnada para su estudio y dictamen las iniciativas reseñadas, motivo por el cual, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión procedimos al estudio y análisis, de dichas iniciativas en comento, con fundamento en los artículos 53, 54 fracción III, 55 fracción III, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El pasado 30 de Abril, el Ciudadano Diputado José Luis Perpuli Drew, del partido de Renovación Sudcaliforniana, presento ante el Pleno de esta Soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se reforman las Fracciones XIII, XIV Y XVII del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

Con fecha del 02 de mayo, nos fue turnada la iniciativa a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas.

2.- Así mismo en sesión ordinaria del 25 de junio del 2019, fue presentada al pleno de este H. Congreso, iniciativa de la Diputada María Petra Juárez Maceda, que propone reformar y adicionar diversos artículos a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, la cual fue turnada a la Comisión Permanente en fecha 26 de Junio del 2019.

3.- En consecuencia, ambas Iniciativas fueron turnadas a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, por lo que una vez culminado su análisis procedemos a emitir el presente dictamen.

4.- Una vez culminado el análisis de las iniciativas en comento, se procede a dictaminar en base al siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de Ley o de Decreto.

SEGUNDO. Igualmente es pertinente señalar que es competencia del Congreso del Estado de Baja California Sur legislar en lo relativo en la materia que nos ocupa de conformidad a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, por lo que atendiendo a tal supuesto normativo, es también procedente el análisis y dictamen de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que indica:

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Considerando que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Los derechos humanos tienen los siguientes principios:

- **El principio de universalidad** significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, es decir, los derechos humanos tienen tanta importancia que toda persona debe disfrutar de ellos. Todos somos iguales y por lo tanto todos tenemos exactamente los mismos derechos.
- **Principio de interdependencia.** Implica que éstos se encuentran ligados entre sí, de tal manera que todos tus derechos tienen el mismo valor, y por tanto, no se puede dar preferencia a uno sobre otro, es decir, el Estado debe garantizar integralmente todos los derechos.
- **Principio de indivisibilidad.** Se refiere a que todos ellos poseen un carácter inseparable pues son parte del ser humano y derivan de la dignidad de éste. Cuando ejerces alguno de tus derechos, la autoridad debe respetar no sólo ese derecho sino todos aquellos que se vinculen, pues se encuentran al igual que los eslabones de una cadena. Por la misma razón, cuando una autoridad realiza un acto o una omisión que afecte alguno de tus derechos, la violación lesiona a más de uno pues todos se encuentran interrelacionados.
- **Principio de progresividad.** Es un principio de los derechos humanos, que indica la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo de los derechos humanos, es al mismo tiempo, una prohibición para que no se retroceda en la protección de tus derechos.

La ONU ha creado el **Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos** para supervisar el accionar de los Estados miembros y cooperar con sus esfuerzos en este campo.

Por su parte, los Estados Americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, dicho sistema reconoce y define los derechos consagrados en esos instrumentos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección.

La protección y defensa de los Derechos Humanos en México fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, en el apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta disposición facultó al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecieran organismos especializados para atender las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa violatorios de Derechos Humanos, por parte de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, así como para formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

Con tal base constitucional, se creó la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** y las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos en las Entidades Federativas.

La Ley de la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur,** establece en su artículo segundo, que la Ley tiene por objeto propiciar en el Estado de Baja California Sur la plena vigencia de los Derechos Humanos de todas las personas y establecer la integración, organización, competencia y atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como los mecanismos para la defensa y protección de los derechos humanos en la entidad.

Estas Comisiones de Derechos Humanos juegan un papel preponderante específicamente en la promoción, divulgación, protección y respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Como es de su conocimiento en congruencia con los múltiples compromisos adoptados y firmados por México en el ámbito internacional en materia de derechos de la niñez y de los adolescentes, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Diciembre de 2014 fue publicada la nueva Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo objetivo fundamental discurre en tres vertientes:

a).- Reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b).- Garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, y;

c).- Crea y regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, en referencia al Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General establece en su artículo 125 que se crea como **"**instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**"** y que en su integración concurrirán el poder ejecutivo federal, las entidades federativas y los organismos públicos entre los que destaca el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

A mayor abundancia, en relación con este último, la Ley General citada, en su artículo 140 establece que **"**la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes**"**.

En armonía con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, nuestra legislación estatal de la materia, es decir, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, también hace las mismas previsiones y en su artículo 115 establece que el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes estará conformado por el Poder Ejecutivo Estatal, los Municipios, las Dependencias Federales y los Organismos Públicos en donde señala a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictando para ésta, la obligación de establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En contraste, en las atribuciones establecidas para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el artículo 15 de su propia Ley, no existe ninguna que de manera específica señale la obligación de garantizar una protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
No pasa inadvertido, que la razón de ser de este dispositivo jurídico y de todos los ordenamientos legales, tratados y convenios relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes no se legislan, en el caso de las leyes, firman o ratifican, en el caso de los tratados, porque signifique que se trata de derechos humanos distintos a la generalidad de las personas, sino porque, significa, que los derechos de este Por otra parte, una de las funciones no menos importantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es la divulgación y publicidad de estos derechos como un mecanismo básico pero efectivo para propiciar su respeto, conocimiento y estudio.

En seguimiento de estas premisas es que se propone la reforma de las fracciones XIII y XIV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que las actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales llevados a cabo por la Comisión sean preventivos y que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos en general y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en especial; procurando que también se elaboren en la lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para la debida comprensión de sus integrantes.

Pero fundamentalmente, para que de manera urgente, concreta, definida, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señale, en plena armonía con todos los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, la obligación de crear mecanismos de protección efectiva en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y para vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento en el territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en plena concordancia y en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de nuestra Constitución Estatal.

El dictamen que el día de hoy se presenta, tiene como finalidad mejorar los procedimientos y acciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, para que la sociedad sudcaliforniana este mejor protegida.

Como lo ha indicado el tratadista Luigi Ferrajoli, el Estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza, o más aún, si él mismo los viola.

Por eso no es suficiente el reconocimiento en la Constitución, de los derechos humanos, sino el establecimiento de instituciones y de procedimientos que permitan una efectiva tutela, protección y exigibilidad de los mismos.

Por las razones expresadas en el presente dictamen, la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas considera que la presente reforma es pertinente y necesaria, por lo que con base a lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, la Comisión Dictaminadora pone a consideración de este Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 9, 10, 11, 12, 15 fracciones III, X,XIII, XIV, XVII, XXI, XXVI, 16, 18, 20, 22 fracciones I, V, VI, VII, VIII, XXI, XXIII, 23, 26, 27 fracciones II, III, IV, V, VII, XI, 31, 37 fracciones VI, VIII, IX, 43 fracciones IV, VI, 44 fracción III, 47 Fracción II, 54, párrafo segundo del artículo 60, 65, párrafo primero del artículo 69, 70, 74, 78, 81, fracción IV del artículo 82, 84, 89, 91; **SE ADICIONA** párrafo tercero del artículo 7, fracción XXVII del artículo 15, párrafos segundo y tercero del artículo 21, párrafo tercero del artículo 23, fracción XII del artículo 24, párrafo segundo y tercero del artículo 30, párrafo segundo y tercero del artículo 32, párrafo segundo del artículo 67;

todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 7.- …

…

La Comisión Estatal de Derechos Humanos órgano constitucional autónomo, atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos derivadas de actos u omisiones de carácter administrativo cuando estos sean atribuidos a cualquier persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, entidades, en el ámbito estatal y municipal, paraestatal y los Órganos constitucionales autónomos del Estado.

Artículo 10.- La Comisión podrá conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos originadas por actos de particulares o algún otro agente social cuando alguna autoridad o servidor público las propicien o las toleren, o bien cuando éstos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad de las personas.

Artículo 11.- Cuando la Comisión reciba quejas o denuncias atribuibles a empleados del ámbito federal, recibirá, orientará al ciudadano en la elaboración de su queja y la remitirá de manera inmediata a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cuando intervengan en los hechos autoridades Estatales y Municipales, por lo que hace a estos últimos, conocerá la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 12.- El Presidente, los integrantes del Consejo de la Comisión, el secretario ejecutivo y los visitadores de la misma no podrán ser intimidados, amedrentados o amenazados, detenidos, ni sujetos a responsabilidad civil, administrativa o penal, por las opiniones o recomendaciones derivadas de sus actuaciones o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones que de acuerdo a sus cargos, facultades y atribuciones les asigna esta ley.

Artículo 15.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur tendrá las siguientes atribuciones:

…

III.- Solicitar a las autoridades competentes las medidas precautorias o cautelares necesarias para proteger los derechos humanos de las personas, especialmente cuando se encuentre en riesgo su integridad;

De igual forma que se implementen las medidas cautelares tendientes a proteger la integridad física del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones.

…

X.- Acudir a cualquier dependencia u oficina de la administración pública local para investigar lo relativo a las denuncias y quejas recibidas, solicitar se preserven la los archivos que contienen la información relacionada y citar a los servidores públicos involucrados en el domicilio de la Comisión;

…

XIII.- Desarrollar actividades, programas e instrumentos administrativos, sociales, educativos y culturales preventivos que tengan como propósito promover e impulsar el respeto, conocimiento, estudio y divulgación de los derechos humanos en general y de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en especial; procurando que también se elaboren en la lengua materna de cuando menos tres etnias oficialmente reconocidas en el Estado, para la debida comprensión de sus integrantes.

XIV.- Establecer planes y programas especiales para la observancia y protección efectiva de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, mujeres, poblaciones indígenas migrantes, personas con discapacidad, adultas mayores, personas en situación de calle y todos aquellos grupos en situación de vulnerabilidad;

…

XVII.- Vigilar, propiciar y garantizar el cumplimiento en el territorio del Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales ratificados por el gobierno mexicano en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como, dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales de derechos humanos en la materia;

…

XXI.- Realizar visitas a los centros de reclusión, detención o custodia para supervisar la plena observancia de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad o detenidas, pudiendo solicitar los exámenes médicos correspondientes a dichas personas cuando se presuma tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, informando a las autoridades competentes de los resultados.

Realizar visitas a diversas instituciones cerradas o de internamiento para supervisar la plena observancia de los derechos humanos, tales como casa para migrantes, estaciones migratorias, internados, refugios, hospitales psiquiátricos.

El personal de la Comisión dentro del ejercicio de sus funciones tendrá acceso inmediato e irrestricto a todos los centros de detención, reclusión, custodia o de cualquier otro donde se apliquen medidas cautelares o precautorias del Estado, ya sea que dependan de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos o cualquier otra autoridad local;

Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los Centros de Retención, Detención, Internamiento y de Reinserción Social del Baja California Sur, se encuentren apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de sentenciados o detenidos cuando se presuma la comisión contra ellos de algún hecho que la ley señale como delito, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas.

…

XXVI.- Establecer visitadurias especiales para víctimas de tortura, desaparición forzada, desplazamientos forzado, migrantes irregulares y otros grupos vulnerables, así como cuando se detecte el incremento de cualquier actitud o actividad que lesione los derechos humanos de la ciudadanía. Estas visitadurias podrán ser organizadas por regiones o problemática específica según sea necesario.

XXVII.- Solicitar a las autoridades encargadas de instalaciones estratégicas ubicadas en el Estado y entidades de justicia y seguridad su programa de gestión de crisis a fin de asegurar que están preparados y tienen los protocolos para actuar frente a riesgos sociales y criminales, previniendo así violaciones a derechos humanos que se presentan en momentos críticos.

Artículo 16.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, quien será el titular de dicho organismo;
II.- Un Consejo Consultivo;
III.- Un Primer Visitador General y Visitadores regionales;
IV.- Una Secretaría Ejecutiva;
V.- Una Secretaría Técnica;
VI.- Una Dirección de Administración y Finanzas;
VII.- Una Dirección de Quejas y Orientación;
VIII.- Una Dirección de atención a víctimas;
IX.- Una Dirección de Comunicación Social;
X.- Una Unidad de Informática;
XI.- Una Unidad de Transparencia;
XII.- Una Unidad de Asuntos Jurídicos;

XIII.- Un Órgano de Control Interno;
XIV.- El personal técnico y administrativo que resulte necesario para el desempeño de las funciones y atribuciones de la Comisión y que su presupuesto le permita.

Los servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur no podrán desempeñar otro cargo o comisión pública en ningún nivel de gobierno, en la administración pública paraestatal, o cualquier otra actividad remunerada dentro del sector privado, con excepción de las de docencia.

Con excepción del cargo de Consejero, todos los cargos de la Comisión serán remunerados.

Artículo 18.- El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur será electo por el Congreso del Estado; para ello, el Congreso emitirá una convocatoria pública, faltando al menos cuarenta días de que el cargo quede vacante, dirigida a las organizaciones civiles Legalmente Constituidas, colegios, instituciones educativas y grupos sociales organizados que tengan relación con la defensa, enseñanza o promoción de los derechos humanos para que propongan candidatos a ocupar la titularidad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 20.- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, dictaminará sobre la procedencia de las candidaturas propuestas y las someterá al pleno para la elección correspondiente. Para la elección por parte del Congreso será indispensable que los candidatos comparezcan públicamente ante el pleno de los diputados; si en la primera ronda de votación no se lograra obtener la votación establecida, se llevará a cabo nuevamente la votación hasta que se obtenga el porcentaje de votos requeridos, ya sea en esa misma sesión Publica ordinaria o extraordinaria, o en las sesiones subsecuentes.

Para ser electo se requiere de la votación a favor de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 21.- …

En ese supuesto o en el caso de renuncia o ausencia definitiva del presidente, éste será sustituido en sus funciones y con todas las facultades de su encargo por el primer visitador, hasta concluir el periodo contemplado de su mandato, siempre y cuando ya haya transcurrido más de la mitad de éste, dándosele aviso de inmediato al Congreso. De no haber transcurrido el tiempo de función determinado, deberá abrirse la convocatoria en los términos respectivos de la presente ley para que el Congreso elija un nuevo presidente en un término no mayor a 40 días, tiempo en el cual la presidencia habrá de cubrirse por el primer visitador.

La licencia o ausencia temporal hasta por treinta días naturales del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será cubierto por quien este mismo designe.

Artículo 22.- El Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer y delegar la representación legal de la Comisión;

…

V.- Presentar al Consejo el plan anual de trabajo para su opinión;
VI.- Presentar al Consejo el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que deberán actualizarse cada vez que así se considere necesario para el buen desempeño de la institución, para su opinión;
VII.- Elaborar y proponer para su opinión ante el Consejo el presupuesto anual de la Comisión y remitirlo al Congreso del Estado;
VIII.- Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura Local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Estatal, en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, sujetándose a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estas deberán ser puestas a consideración del Consejo para su opinión y análisis;

…

XXI.- Convocar de manera ordinaria o extraordinaria al Consejo;

…

XXIII.- Informar al Consejo la creación, supresión o reorganización de las áreas administrativas de la Comisión acorde a las necesidades laborales y capacidades presupuestarias.

Artículo 23.- El Consejo es el órgano consultivo ciudadano de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, el cual estará presidido por el titular de la Comisión e integrado por cinco ciudadanos de reconocido prestigio en la sociedad y que desempeñan funciones de opinión y análisis respecto de la situación que guardan los derechos humanos en la entidad, así como de la buena marcha de la propia Comisión.

De los integrantes del Consejo al menos tres de los consejeros, deberán contar con título de Licenciado en Derecho y no podrá integrarse por más de 60% de personas del mismo género.

Habrá un representante indígena como miembro del Consejo, mismo que deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Para ser consejero de la Comisión se requiere:

…

XII.- Los requisitos anteriores deberán cumplirse también durante el ejercicio de su cargo.

Artículo 26.- Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos mediante el mismo procedimiento por el que fueron seleccionados la primera vez. Para los efectos de su reelección, podrán ser propuestos nuevamente para Consejeros o para titulares de la Comisión si el cargo estuviera vacante. Los Consejeros sólo podrán ser reelectos una vez más, ya sea para volver a ocupar el cargo de Consejero nuevamente o Presidente de la Comisión.

Artículo 27.- El Consejo contará con las siguientes atribuciones:

…

II.- Conocer y opinar el plan anual de trabajo que le sea presentado por el titular de la Comisión;
III.- Conocer y opinar el proyecto de reglamento interno, los manuales de organización de la Comisión, de procedimientos y de servicios al público, que les sean presentados;
IV.- Conocer y opinar el informe mensual de las actividades de la Comisión que les sea presentado por el titular de la misma, con el fin de hacer las observaciones correspondientes para el mejor desempeño de la institución;
V.- Conocer y opinar del presupuesto anual de la Comisión;

…

VII.- Conocer y opinar el trabajo de los visitadores haciendo las recomendaciones respectivas para mejorar el desempeño y eficiencia de los mismos;

…

XI.- A petición del Presidente, los consejeros de la Comisión, podrán atender representaciones y comisiones de trabajo. Para el desempeño de dichas funciones podrá fijarse una asignación presupuestal a consideración del presidente.

Artículo 30.- …

La convocatoria a sesiones del Consejo deberá publicarse en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo menos 48 horas antes, así mismo se enviara notificación vía electrónica o en su domicilio previamente registrado ante esta comisión.

El Secretario Técnico fungirá como secretario de acuerdos en las sesiones del Consejo, elaborará las actas de los sesiones del Consejo, y dependerá del titular de la Comisión para llevar a cabo sus funciones.

Artículo 31.- De manera extraordinaria el Presidente del consejo podrá ser sustituido en las sesiones, por el primer visitador de la Comisión, para ello deberá de informar por escrito al Consejo señalando las causas y el tiempo de su ausencia.

Artículo 32.- …

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 37.- La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:

…

VI.- Realizar de forma conjunta con el primer visitador, las actividades necesarias para lograr, por medio de la amigable composición, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;

…

VIII.- Realizar de forma conjunta con el órgano interno de control el programa de gestión de crisis y de fortalecimiento de la Comisión;
IX.- Coordinarse con las áreas y unidades de la Comisión, para el cumplimiento de las funciones sustantivas.

…

Artículo 43.- Para ocupar el cargo de visitador de la Comisión se requiere:

…

IV.- No desempeñar cargo o empleo en la administración pública federal, estatal o municipal en las áreas de procuración o administración de justicia o seguridad pública al momento de su designación, siempre y cuando se separa de forma definitiva y no tenga antecedentes de violaciones de derechos humanos;

…

VI.- Contar con título profesional y contar con conocimientos en la materia.

Al menos las dos terceras partes de los visitadores de la Comisión deberán contar con título de Licenciado en Derecho.

Artículo 44.- Los visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

…

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

Artículo 47.- Podrán denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos sin necesidad de representante los niños, niñas o incapaces cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física o psicológica.

En este caso la Comisión de forma inmediata hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la queja presentada para los efectos conducentes, a excepción cuando quien ejerza la patria potestad o tutela sea la persona a quien se denuncia, para este supuesto se dará vista a la autoridad correspondiente.

Artículo 54.- A partir del momento en que sea presentada la denuncia o queja, los procedimientos no podrán extenderse más allá de un plazo razonable.

Para medir la razonabilidad del plazo se deberán considerar los siguientes parámetros:

a) La complejidad del asunto;
b) La actividad procesal del interesado;
c) La conducta de las autoridades judiciales; y,
d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.
Se procurará que los procedimientos que se sigan ante la Comisión se desahoguen en las instancias más próximas al domicilio de los denunciantes con el fin de evitar su traslado.

Cuando no estén en aptitud para presentar la queja, ésta podrá ser presentada por cualquier persona.

En caso de que la Comisión tenga conocimiento de alguna de estas situaciones podrá iniciar el procedimiento de oficio.

Artículo 60.- …

Cuando la queja o denuncia sea inadmisible por manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión Estatal, será rechazada, asesorando al promovente sobre la instancia adecuada.

Artículo 65.- Una vez admitida, la denuncia se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables y del titular

del órgano del que dependan. Para ello, podrá ser utilizado, en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación.

A las autoridades involucradas, se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta cinco días hábiles, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

En el transcurso de la investigación, cuando la Comisión lo considere conveniente para la mejor integración del expediente de queja, a las autoridades involucradas se les solicitará un informe escrito sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja o denuncia, el cual será rendido en un plazo de hasta cinco días naturales, contados desde el momento de la notificación. Si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido hasta 48 horas.

Artículo 67.- …

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Artículo 69.- Admitida la queja o denuncia, la Comisión procurará la conciliación entre las partes, siempre dentro del respeto a los derechos humanos que se consideren afectados. Si se logra la avenencia entre las partes, se archivará el expediente, una vez que la autoridad o servidor público acredite, dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas acordadas. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del arreglo.

…

Artículo 70.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Primer Visitador, los Visitadores Regionales y Especializados tendrán las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos complementarios;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo tipo de documentos e informes relacionados con el asunto materia de la investigación;
III.- Practicar las visitas e inspecciones ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de esta Ley;
IV.- Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, así como cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite.
V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 74.- Los resolutivos del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentados en las Leyes vigentes y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano es parte.

Artículo 78.- El servidor público o autoridad a quien se le haya dirigido la Recomendación informará en los siguientes diez días hábiles a partir de haber recibido la notificación, si acepta o no la Recomendación; de ser así, entregará a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación. Este plazo podrá ampliarse de considerarse necesario solicitándolo el servidor público por escrito a la Comisión quien determinará si la naturaleza del asunto requiere de dicha ampliación.

Artículo 81.- Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión resulte evidente la frecuencia y reiteración de ciertas violaciones a los derechos humanos o actos discriminatorios, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se relacionen dichas recomendaciones para efectos de formular recomendaciones generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas para corregir dicha situación.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida

Artículo 82.- …

…

IV.- Si persiste la negativa, la Comisión lo hará del conocimiento del órgano de control interno correspondiente y podrá denunciar ante el Ministerio Público, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 84.- La Comisión deberá notificar inmediatamente y dentro de un plazo que no exceda de cinco días naturales a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, o en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

De presentarse una situación extraordinaria o especial que haga imposible la notificación durante el plazo concedido en el párrafo anterior, se deberá dejar constancia del hecho, levantando para tales efectos el acta circunstanciada correspondiente. En todo, caso la notificación se hará en cuanto sea materialmente posible.

Artículo 89.- La correspondencia dirigida a la Comisión, desde cualquier centro de reclusión, detención o custodia, Estatal o Municipal, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo por parte de los servidores públicos de dichos centros.

Artículo 91.- Las autoridades o servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos y omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, según lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es el órgano compuesto por una unidad de investigación, y una unidad con funciones de substanciación y resolución de faltas administrativas, el cual está encargado de prevenir, corregir, investigar, calificar, y, en su caso, sancionar, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal, la cual contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. Tendrá las siguientes atribuciones:

A. La unidad de investigación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar revisiones y auditorías financieras y operacionales a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Estatal; emitir las cédulas de observaciones y recomendaciones, con la finalidad de propiciar el cumplimiento de la normatividad y prevenir la recurrencia de las irregularidades detectadas;
II. Intervenir en los actos de entrega-recepción del cargo de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, así como emitir los lineamientos, procedimientos y formatos conforme a los cuales se llevarán a cabo dichos actos;
III. Solicitar información y efectuar visitas a los órganos y a las unidades administrativas de la Comisión Estatal para el cumplimento de sus funciones;
IV. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
V. Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de patrimonio inmobiliario;
VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;

VII. Promover ante las instancias correspondientes, previo aviso al Presidente de la Comisión, de las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
VIII. Presentar al Presidente de la Comisión Estatal los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión Estatal;
IX. Emitir circulares que contengan disposiciones de observancia general para las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal, derivadas de la normatividad aplicable o de acuerdos de la Presidencia de la Comisión Estatal;
X. Practicar visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los municipios de Baja California Sur.
XI. Llevar a cabo las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia;
XII. Iniciar, de oficio, la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas. Podrá iniciarse también por denuncia o derivado de las auditorías practicadas;
XIII. Levar a cabo todas las diligencias necesarias para la investigación de presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares, con estricto apego al respeto de los derechos humanos;
XIV. Concluir y archivar expedientes de presuntas faltas administrativas cuando no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor.
XV. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur**,** que serán de aplicación supletoria en lo que respecta a este artículo
XVI. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como las de la propia contraloría interna
XVII. Las demás que le sean conferidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas u otras leyes de la materia.

B. La unidad substanciadora y resolutora tendrá las siguientes atribuciones:

I. Implantar el Sistema de Control Interno y de Gestión de Riesgos de la Comisión Estatal, así como proponer las normas, lineamientos, mecanismos y acciones en la materia;
II. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur, en lo que se refiere a la ejecución de sanciones;
III. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal, municipal, o al patrimonio de los entes públicos, según lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. Presentar los informes previo y anual de resultados de su gestión y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente de la Comisión Estatal;
V. Dirigir las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para lo cual tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, pudiendo tomar las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas.
VI. Las demás que establezca la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y municipios de Baja California Sur, que serán de aplicación supletoria en lo que respecta al presente artículo
VII. Turnar el expediente dentro del término de tres días hábiles, una vez que haya concluido la audiencia inicial, a la Autoridad resolutora del asunto, cuando se trate de faltas administrativas calificadas como graves, para que esta resuelva
VIII. Declarar cerrada la instrucción y citar a las partes a oír resolución, cuando se trate de faltas administrativas calificadas como no graves.
IX. Presentar al Presidente de la Comisión Estatal los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
X. Las demás que le sean conferidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas u otras leyes de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A 17 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ATENTAMENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE
DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

_____
Diputada María Petra Juárez Maceda
Presidente

_____	_____
Diputada Anita Beltrán Peralta	**Diputado Humberto Arce Cordero**
Secretaria	**Secretario**